

***Aprueban el Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva***

***DECRETO SUPREMO N° 036-2001-EF (\*)***

**(\*) Confrontar con el Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003, el cual aprueba el nuevo Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, manteniéndose vigente solamente los Artículos 10,11 y 12 del presente Decreto Supremo N° 036-2001-EF.**

**CONCORDANCIAS: R.M. N° 262-2003-PRODUCE**

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA*

*CONSIDERANDO:*

*Que mediante Ley N° 26979 se han dictado las normas que regulan el Procedimiento de Ejecución Coactiva;*

*En uso de las facultades reglamentarias conferidas por el Artículo 118 de la Constitución Política del Perú.*

*DECRETA:*

***Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva que consta de tres (3) Capítulos, catorce (14) Artículos, y tres (3) Disposiciones Transitorias y Finales, el mismo que como anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.***

***Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.***

*Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil uno.*

*VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República*

*JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas*

***REGLAMENTO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA***

***CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES***

***Artículo 1.- El presente Reglamento norma la naturaleza, finalidad, funciones, requisitos y el procedimiento de ejecución coactiva que ejercen entidades de la Administración Pública Nacional, en virtud de las facultades otorgadas por leyes específicas.***

*Cuando en este Reglamento se haga mención a la Ley se entenderá que la referencia es a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. De la misma manera cuando en este Reglamento se haga mención al Procedimiento se entenderá que la referencia es al Proceaimiento de Ejecución Coactiva, y cuando se haga mención a la Entidad se entenderá que la referencia es a las entidades de la Administración Pública Nacional. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

**Artículo 2.-** *Interpétase que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley, el Ejecutor Coactivo como mandatario de la Entidad que lo designa y titular del Procedimiento está sometido a la decisión de la Entidad, la misma que en cualquier momento tiene la potestad de modificar o dejar sin efecto la Obligación, debiendo en su caso suspender la vía coactiva.*

*En caso que la Autoridad competente, Administrativa o Judicial, revoque la decisión de la Entidad que dio origen al Procedimiento, esta última, bajo responsabilidad deberá impartir las órdenes pertinentes al Ejecutor Coactivo para cumplir la decisión emanada de la Autoridad competente. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

**Artículo 3.-** *Las acciones de coerción que el ejecutor coactivo puede ejercer de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley sólo podrán ser ejecutadas por él mismo.*

*Tratándose de gobiernos locales, el ejecutor coactivo no podrá realizar sus funciones fuera de la provincia a la que pertenece la entidad que representa. Para extender sus funciones a otra jurisdicción provincial, el ejecutor coactivo libraré exhorto al ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial correspondiente al lugar en donde se pretenda ejecutar el acto, siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en el Título Cuarto de la Sección Tercera del Código Procesal Civil. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

## **CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA DE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS**

**Artículo 4.-** *El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el Procedimiento cuando la Entidad le hubiera comunicado el acto administrativo en donde consta que la obligación es exigible coactivamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 9 de la Ley. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

**Artículo 5.-** *El ejecutor coactivo deberá acompañar a la notificación con la que da inicio al procedimiento, copia del acto administrativo a que se refiere el Artículo 4 del presente Reglamento. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

**Artículo 6.-** *Trabada una medida cautelar previa, deberán observarse las siguientes reglas:*

*a) Si la medida cautelar trabada es de intervención en recaudación, el tercero interventor deberá consignar directamente los fondos recaudados en un depósito administrativo a nombre de la Entidad en el Banco de la Nación. Los fondos que se depositen en dicha cuenta quedarán retenidos y sólo podrán ser entregados después de culminado el Procedimiento y, de ser el caso, después de que la Corte Superior de Justicia se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo y sobre la procedencia de la entrega de fondos retenidos, resolviendo la solicitud de revisión referida en el Artículo 11 del presente Reglamento, cuando ésta hubiera sido planteada. En todo caso, la Entidad deberá acreditar ante el Banco de la Nación que el Procedimiento ha concluido. El Banco de la Nación estará facultado a retener los fondos si considera que no se cumplen estas condiciones, debiendo poner en conocimiento de la Contraloría General de la República cualquier acto que transgreda lo dispuesto en el presente artículo.*

b) Si la medida cautelar es trabada en forma de retención, el ejecutor coactivo no podrá retirar ni exigir que se le pongan a disposición los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, sobre los que recae dicha medida, sino hasta después de convertida ésta en definitiva y, de ser el caso, hasta después de que la Corte Superior de Justicia se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo y sobre la procedencia de la entrega de fondos retenidos, resolviendo la solicitud de revisión referida en el Artículo 11 del presente Reglamento, cuando ésta hubiera sido planteada.

El tercero retenedor deberá informar al obligado de la medida cautelar previa después de efectuada la retención.

c) Si las medidas cautelares previas no son convertidas en definitivas dentro del plazo previsto en el numeral 3) del Artículo 13 de la Ley, caducarán de pleno derecho y los terceros que tengan en su poder bienes afectados por dicha medida cautelar deberán devolvérselos al obligado a sola solicitud de éste. (\*)

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

**Artículo 7.-** *Tratándose del embargo en forma de retención, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta. Si luego de transcurrido dicho plazo no hubiere respuesta del tercero, se entenderá que la respuesta ha sido negativa y, por lo tanto, que no tiene bienes del obligado en su poder, bajo responsabilidad. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

**Artículo 8.-** *Si el embargo definitivo recae sobre los fondos depositados en el Banco de la Nación de acuerdo a lo señalado en el Artículo 6, inciso a) del presente Reglamento, o si el mismo es en la modalidad de retención sobre los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros o sobre derechos de crédito de los cuales el obligado sea titular y que se encuentren en poder de terceros, el interventor o el retenedor, según sea el caso, pondrá en conocimiento del obligado la existencia del embargo después de efectuada la retención. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

**Artículo 9.-** *Para ordenar la entrega de fondos retenidos o recaudados, o para llevar a cabo la ejecución forzosa mediante remate o cualquier otra modalidad, el ejecutor coactivo debe necesariamente haber notificado previamente al obligado con la Resolución que pone en su conocimiento el inicio de la ejecución forzosa. El Ejecutor Coactivo deberá igualmente comunicar al obligado, mediante Resolución, la conversión del embargo preventivo en definitivo o la orden de trabar uno de tal naturaleza, precisando la modalidad del mismo. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

**Artículo 10.-** *Vencido el plazo a que se refiere el Artículo 14 de la Ley sin que el obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, éste tendrá derecho a solicitar la revisión judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley, siempre y cuando el obligado hubiera consignado el monto materia de cobranza ante el Banco de la Nación a nombre de la Corte Superior de Justicia correspondiente, o se hubiera trabado una medida cautelar. En cualquiera de los casos mencionados, la presentación del recurso de revisión suspenderá la ejecución forzosa. Dicha medida caducará vencido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 11 de este Reglamento.*

**Artículo 11.-** La revisión judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley, se presentará directamente ante la Corte Superior de Justicia correspondiente adjuntando copia simple de los documentos que acrediten la pretensión y, de ser el caso, de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior.

La Corte Superior deberá emitir su pronunciamiento en un plazo que no exceda de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación del recurso.

**Artículo 12.-** Sólo con Resolución favorable de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos y/o retenidos, o vencido el plazo referido en el Artículo 23 de la Ley sin que el obligado haya recurrido al Poder Judicial, el ejecutor coactivo, o la propia Entidad si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos.

**Artículo 13.-** *Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 16 de la Ley, entiéndase por resolución firme aquella que sea ejecutable de acuerdo al ordenamiento procesal aplicable. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

### **CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES**

**Artículo 14.-** *Las normas antes precisadas serán de estricta aplicación en el procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales establecido en la Ley, con excepción de lo dispuesto en los Artículos 10, 11 y 12 del presente Reglamento, así como en los incisos a) y b) del Artículo 6 de este Reglamento sólo en la parte que se refiere a la revisión ante la Corte Superior. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** *Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación inmediata, por lo que los procesos actualmente en trámite destinados a exigir coactivamente el pago de los adeudos bajo las normas de la Ley, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, bajo responsabilidad. (\*)*

**(\*) Disposición derogada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

**Segunda.-** *Para los efectos de la revisión judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley y en el Artículo 10 del presente Reglamento, será competente, a elección del obligado, la Sala Civil y, en defecto de ésta, la que haga sus veces, de la Corte Superior de Justicia competente en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado.*

*Tratándose de la Corte Superior de Lima, será competente la Sala Civil de Procesos Abreviados y de Conocimiento o la que haga sus veces. (\*)*

**(\*) Disposición derogada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**

**Tercera.-** Sólo los ejecutores y auxiliares coactivos debidamente acreditados ante las entidades del sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento. Dicha acreditación deberá contener cuando menos el nombre de la persona, el número y fecha de la resolución que lo designa, el registro de firmas y sellos correspondiente, la dirección de la oficina en donde funciona la Ejecutoría Coactiva de la Entidad. Esta acreditación deberá ser suscrita por el titular de la entidad correspondiente. (\*)

**(\*) Disposición derogada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado el 27-05-2003.**